

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 6005 se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: A los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación del Reino digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente interino de la seccion de Marina y Ultramar del Consejo Real con fecha de 24 de Setiembre último me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes comunicadas por V. E. al Secretario general del Consejo en 4 y 29 de Julio y 13 de Agosto del presente año, las secciones reunidas de Gobernacion, Guerra y Marina se han enterado de las diferentes reclamaciones hechas por el Capitan general del departamento de Cádiz y Comandante general del de Cartagena, referentes á la exencion de bagajes y alojamientos que por ordenanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de marina; y las secciones en su vista, y con presencia de lo informado por las mismas al Consejo cuando, de conformidad con lo consultado por este, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden de 12 de Setiembre de 1846: considerando que por las Reales órdenes de 11 de Enero 24 de Febrero y 12 de Marzo del presente año se establece una clasificacion de matriculados en servicio activo y pasivo, que por efecto de su peculiar organizacion no puede reconocer el cuerpo militar á que pertenece toda la gente de mar, alistada en el mismo para el servicio de los buques de guerra y arsenales: que esta clasificacion no puede tener aplicacion en un cuerpo que, establecido y regimentado cual conviene á los fines de su peculiar instituto y mandado por Oficiales de guerra de la armada, sus individuos todos tienen igual obligacion de acudir al servicio de los buques de guerra y arsenales tan luego como se les llama y en proporeion, no á su número, sino al de los armamentos que ocurran para lo que se guarda entre todos ellos una escala de exacta alternativa que á ninguno exime de este deber: considerando que los matriculados solo dejan de prestar un servicio activo cuando por reunir las circunstancias que determina la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas pasan, despues de muchos años de penosos y arriesgados servicios, á la distinguida clase de veteranos ó inhábiles; y que aun estos para continuar en la matrícula han de haberse inutilizado en faenas propias del servicio, despues de haber concluido sin nota de desercion un determinado número de campañas, entienden: que si por el Ministerio del digno cargo de V. E. no se han circularado para su cumplimiento en la Armada las citadas supe-

rioros determinaciones de 11 de Enero, 24 de Febrero y 12 de Marzo del presente año expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, porque á no dudar habian de producir un resultado contrario al que al parecer se deseaba, que era el exacto cumplimiento de la Real orden de 12 de Setiembre de 1846, no se está en el mismo caso con respecto á la de 29 de Mayo último la cual puede circularse toda vez que debe considerarse como una modificacion de aquellas y un recuerdo á las Autoridades civiles del mas exacto cumplimiento de la de 12 de Setiembre que, por estar en un todo conforme con las disposiciones de la ordenanza del ejército, la particular de matrículas y el art. 6 de la ley fundamental del Estado, no hubo inconveniente en prevenir su cumplimiento en la Armada el 4 de Febrero de 1847, y á los Jefes políticos en 22 de Abril de 1848. El que asi se verifique de nuevo por los Ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina es, en concepto de las secciones, una necesidad, si de una vez han de terminar las cuestiones en el particular de que trata la mencionada superior resolucion; y para que estas no se reproduzcan consideran indispensable que por los expresados Ministerios se prevenga, tanto á las Autoridades civiles como militares de Guerra y Marina, que con derogacion de cualquier otra superior disposicion, es la voluntad de S. M. que procuren el mas exacto cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 12 de Setiembre de 1846, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real; haciéndoles entender que al prevenir en ella que se respeten las exenciones que estan declaradas á los aforados de guerra y marina comprendidos en el art. 6.º, tratado 8, título 1 de la ordenanza del ejército y el título 5 de la vigente para el régimen y gobierno militar de la matrícula de mar fue por no ser aquellos unos privilegios, como equivocadamente se supone por los que no se han detenido á examinarlas, confundiéndolas con las que graciosamente le estaban concedidas á otras clases, y si una remuneracion de los servicios que han prestado y estan prestando al Estado, y á las que tienen un derecho indisputable por haberlas adquirido á título el mas oneroso, y por el que se les exige el cumplimiento de los deberes que en consideracion á aquellas contrajeron. Que estas exenciones, como las demas que estan otorgadas á la matrícula de hombres de mar consisten principalmente en que no se les exija nada que afecte á sus personas, que grave el ejercicio de su profesion ó menoscabe el producto de su peculiar industria, como S. M. se sirvió declararlo en 24 de Mayo de 1831; y por tanto que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion estan exentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clases asi como los demas aforados de Guerra y Marina que sean hacendados, labradores ó grangeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al expresado servicio; si bien conservando siempre su exencion con respecto á su casa-habitacion y caballo que puedan tener para su uso. Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolucion de los documentos contenidos en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito para la resolucion de S. M.

Y habiendo dado cuenta á S. M. de este dictámen ha tenido á bien conformarse con él, y se ha servido resolver que lo traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se disponga lo conveniente para que se lleve á efecto en la parte correspondiente al mismo; en el concepto de que por la mia lo traslado con esta fe-

cha al Sr. Director general de la Armada para su circulacion, incluyéndole con el propio objeto copia de la Real orden de 29 de Mayo del corriente año, que se cita, pues que la de 12 de Setiembre de 1846, que tambien se cita, se circuló ya en la Armada en 4 de Febrero del año siguiente.

De igual Real orden lo inserto á V. E., acompañándole copia de la mencionada de 29 de Mayo último, para los efectos expresados y como resultado de sus oficios de 11 de Julio y 12 de Octubre del año próximo pasado, números 813 y 1205. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1850. —El Marques de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

Copia de la Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Alojamientos y bagajes.—Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 24 de Abril último, en que manifiesta que el Comandante de marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la Real orden de 12 de Marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes hasta que le fuera aquella comunicada por el Ministerio de que depende; y que el Comandante de marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Enterada S. M., así como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la Real orden citada de 22 de Abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este Ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las Ordenanzas militares, y título 5.º de la de matrículas, que ademas del sueldo ó haber de retiro que disfruten sean labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligarseles á que presten el servicio con su casa-habitacion y caballo de su uso.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se da al espíritu de las Reales órdenes á que se refiere la preinserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1850.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Ministro de Marina.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 30 de Diciembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Arrendamientos.

El Sr. Gobernador de esta provincia por decreto de 9 del corriente se ha servido señalar el día y horas que se expresan para los remates de las fincas siguientes.

Día 26 de Enero de 10 á 10½ de su mañana.

Tres cercas que en el pueblo de la Losa pertenecieron á Nuestra Señora de Cepones y tuvo en arriendo Laureano Lázaro, bajo el tipo de 126 rs. de renta anual.

De 10½ á 10¾ de id.

Varias heredades que en Villacastín pertenecieron á las Monjas Claras de dicha Villa y tuvo en arriendo Frutos Gimenez, bajo el tipo de 89 rs. de renta anual.

De 10¾ á 10 de id.

Las heredades que en dicha Villa pertenecieron á la misma comunidad y tuvo en arriendo Pio Perez, bajo el tipo de 360 rs. anuales.

De 10 de id á 11 de id.

Tres tierras que en Turégano pertenecieron á la Cofradía

del Santísimo y tuvo en arriendo Francisco Javier Perez y compañeros bajo el tipo de 163 rs. de renta anual.

De 11 á 11½ de id.

Un majuelo que en el pueblo de Villagonzalo perteneció á las Monjas de la Cruz de Olmedo bajo el tipo de 25 rs.

De 11½ á 11¾ de id.

Veinte y siete tierras que en Aldealázaro perteneció á la capellanía del Dr. Puente y tuvo en arriendo José Martin, bajo el tipo de 118 rs. de renta anual.

Se celebran subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aqui tendrá lugar el remate en esta Administracion ante el Sr. Gobernador con mi asistencia y la del escribano del ramo, y en aquellos ante el Alcalde, Procurador síndico, escribano ó fiel de fechos y representante del Administrador. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta oficina y en los pueblos respectivos. Segovia 9 de Enero de 1851.—Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Mariano Fernandez, vecino de esta capital para que en el término preciso é improrogable de treinta dias, acudan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos á continuacion del expediente que se instruye en este mi juzgado por la escribanía del que refrenda en virtud de la cesion voluntaria que ha hecho de todos sus bienes el expresado Fernandez en favor de sus acreedores; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que en otro caso se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados de la Audiencia que desde luego les serán señalados por su rebeldia, parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 8 de Enero de 1851.—Doctor Isaac Bachiller Jaramillo.—Por mandado de S. S. Antolin Lozoya Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. LEÓN DEL RIO, agente comercial y de negocios en la villa y corte de Madrid, tiene su habitacion en la calle de Bordadores, núm. 7 cuarto principal interior, á donde podrán dirigirse las personas que gusten poner á su cuidado toda clase de negocios mercantiles, judiciales y gubernativos. Admite poderes de corporaciones ó particulares. Compra y vende papel del Estado, establecimientos ó sociedades. Cobra ó paga deudas, sueldos y pensiones, y remite de un punto á otro cualquier cantidad, contestando la correspondencia á correo relativo; todo lo cual se promete desempeñar á satisfaccion de los sujetos que le ocupen y favorezcan con sus órdenes.

TEATRO DE SEGOVIA.

Para el Sábado, Domingo y Lunes 11, 12 y 13 del corriente, se pondrá en escena por primera vez el melo-mimo-drama mitológico burlesco de magia y de grande espectáculo en 3 actos *Todo lo vence amor ó la Pata de Cabra*, adornado de todo cuanto requiere su argumento.

Los grandes sacrificios que se ha visto obligada la sociedad para el arreglo de decoraciones, la mayor parte nuevas, las tramoyas, juegos, comparsas, bailes, vuelos, hundimientos y tanto como se necesita para presentarla con decoro al público y provincia de Segovia, hace que los precios de entradas y localidades se aumenten para poder nivelar los gastos con los productos. Atendiendo pues á que los concurrentes no se quejarán, en vista de los muchos intereses que hay expendidos para este objeto, y que es lo mas que se puede presentar en un Teatro, se invita á los habitantes de esta capital, como igualmente á los de las poblaciones comarcanas que esperan este aviso para concurrir á dicho espectáculo extraordinario, que á mas de los dias indicados, para los forasteros que no puedan concurrir en ellos, se les repetirá dicha funcion los dias 14 y 15 sin rebaja en los precios.

A la mayor brevedad se pondrá en escena la nueva y linda **Zarzuela PALO DE CIEGO.**

Para el domingo 19 se prepara un gran baile de máscaras, dedicado al público de Segovia.